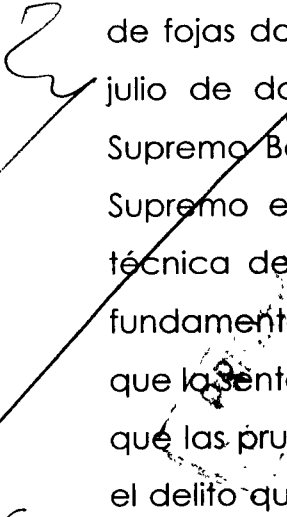


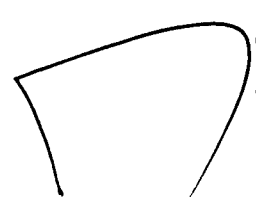
18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3644-2009
TUMBES

Lima, doce de mayo de dos mil diez.-


VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por las abogadas defensoras de las procesadas Jenny Tatiana Bances Torres y María Isabel Torres Cachay contra la sentencia condenatoria de fojas dos mil quinientos treinta y nueve, de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica de la acusada María Isabel Torres Cachay en su escrito de fundamentación de fojas dos mil quinientos cincuenta y cinco, alega que la sentencia impugnada incurre en errores de hecho y derecho, ya que las pruebas actuadas no crean convicción de su participación en el delito que se le imputa, razón, por la que, se le debe absolver de la acusación fiscal formulada en su contra, aplicando el principio del *indubio pro reo*. Por su parte, la defensa de la procesada Jenny Tatiana Bances Torres, fundamentando en su recurso de nulidad de fojas dos mil quinientos sesenta y uno, que en la sentencia impugnada no se valoró adecuadamente la prueba actuada, en efecto, se dio valor probatorio a los actos de investigación que no han sido ratificados en el juicio oral, entre ellos, las testimoniales de los familiares del occiso, las cuales no tienen la entidad de prueba suficiente para demostrar la culpabilidad de su defendida, por lo que, aplicando el principio del *indubio pro reo*, se le debió absolver de la acusación fiscal; además, añade que no se valoró el informe médico de fojas doscientos veinticinco, que demuestra que en la fecha de los hechos su patrocinada estaba embarazada, por lo tanto, no pudo haber participado en el delito que se le imputa. **Segundo:** Que, de acuerdo a






CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3644-2009

TUMBES

la acusación fiscal de fojas dos mil cincuenta y tres, la imputación contra las procesadas Jenny Tatiana Bances Torres y María Isabel Torres Cachay, conviviente y suegra del agraviado Amílcar García Jiménez, respectivamente, radica en haber dado muerte a esta víctima, en el domicilio donde vivían ubicado en la calle Los Ceibos, número ciento cincuenta y siete - Puerto Pizarro- Tumbes-, ilícito que ejecutaron el día uno de abril de dos mil siete, a las dieciséis hora con treinta minutos, aproximadamente, utilizando para ello un objeto contuso duro con el que le golpearon la cabeza y un arma blanca corto punzante que le incrustaron en el tórax. **Tercero:** Que, del análisis de los actuados, se aprecia que la muerte del agraviado se encuentra acreditado con el Acta de Levantamiento de Cadáver de fojas veinticuatro, Acta de Inspección Técnico Policial de fojas veintiséis, Acta de Necropsia de fojas treinta y Protocolo de Autopsia número veintitrés - cero siete de fojas ciento siete, donde se concluye que falleció por shock hipovolémico, por traumatismo encéfalo craneano y por traumatismo penetrante de tórax, ocasionada por arma blanca corto punzante y objeto contuso duro. **Cuarto:** Que, en cuanto a la responsabilidad penal de las acusadas en tal acto criminal, se tiene que existen pruebas directas e indirectas que generan convicción plena de la participación de las encausadas en ese acto delictivo. En efecto, existe la declaración policial y judicial del testigo Edilberto Carrasco García de fojas noventa y cinco, ciento treinta y nueve y dos mil ciento setenta y siete, que vincula directamente a las acusadas en el evento delictivo, en tanto que, en tales declaraciones dicho testigo quien vive en el inmueble contiguo al domicilio de las acusadas, ha señalado que cuando se encontraba en su tienda escuchó los gritos del agraviado diciendo "no me maten, yo no les he hecho nada", indicando, además, que luego se acercó a la parte posterior de su casa que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3644-2009

TUMBES

colinda con la de las acusadas cuya pared es de caña, circunstancia en que escuchó el sonido de un plato que se rompía y la voz de la procesada María Isabel Torres Cachay que decía "Tatiana jálalo" escuchando, también, que subieron el volumen de la radio, para luego bajarlo, manifestando que fue por esa razón que se dirigió y comunicó lo escuchado a Lorenzo García Jiménez, tío del agraviado. **Quinto:** Que, además, conforme se advierte del Acta de Inspección Técnico Policial de fojas veintiséis, las procesadas presentaban en sus prendas de vestir manchas de sangre e incluso procedieron a limpiarlas y lavarlas, las que se esparcieron en el suelo y se impregnaron en la sábana y otras prendas, tal como se aprecia de las fotografías de fojas treinta y ocho, cuarenta y cuarenta y uno, y como lo admitió la misma procesada María Isabel Torres Cachay, en su instructiva a fojas sesenta y ocho, indicando que fue ella la que procedió a limpiar las manchas de sangre. A lo que se abona, que el agraviado se encontraba en el interior del domicilio de las acusadas, ya sin vida, éstas manifestaron a sus familiares que no se encontraba en ese lugar, antes bien les indicaron que el agraviado se encontraba en la playa. En efecto, conforme se desprende de las declaraciones policiales y judiciales del tío del agraviado Lorenzo García Jiménez, obrantes a fojas doce, ciento sesenta y cinco, cuatrocientos cincuenta y cinco y dos mil ciento cincuenta y dos, cuando dicho testigo acudió al domicilio de las procesadas luego de tomar conocimiento por intermedio del testigo Edilberto Carrasco García que el agraviado había gritado "no me maten, yo no les he hecho nada", tocó la puerta de dicho inmueble que estaba cerrada, siendo atendido por la ventana por la procesada Jenny Tatiana Bances Torres, quien le dijo que el agraviado se había ido a la playa. Similar respuesta proporcionó ésta procesada a la testigo Johana Melisa Benites Galán, cuando ésta, luego de tomar

21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3644-2009

TUMBES

conocimiento de los hechos por intermedio Lorenzo García Jiménez, acudió a su domicilio y le preguntó por el agraviado. **Sexto:** Que, en consecuencia, las acusadas participaron directamente en la ejecución del acto criminal que se les atribuye; pese a esto, negaron durante la secuela del proceso la autoría de los hechos, alegando que fueron dos hombres desconocidos que tras ingresar a su domicilio dieron muerte al agraviado y se dieron a la fuga por la parte posterior de su casa; empero, no han sido consistentes y coherentes, ya que la acusada Jenny Tatiana Bances Torres, señala en su manifestación policial de fojas quince, instructiva de fojas sesenta y juicio oral de fojas dos mil cinco y siguientes, que los supuestos sujetos que ingresaron a su casa estaban con los rostros cubiertos, mientras que su madre, la encausada María Isabel Torres Cachay afirma en su declaración policial de fojas dieciocho, instructiva de fojas sesenta y siete y juicio oral de fojas dos mil ciento treinta, que los mismos ingresaron sin el rostro cubierto y que recién dentro de su domicilio se encapucharon. **Sétimo:** Que, en este orden de ideas, las precitadas procesadas, también esgrimieron que los presuntos sujetos les obligaron a limpiar las manchas de sangre y no abrieran la puerta de su casa, sin embargo, estos argumentos no tienen consistencia lógica o corroboración mínima, pues, de ser cierta tal aseveración la procesada Jenny Tatiana Bances Torres no se hubiera acercado a la ventana de su casa para atender a los testigos Lorenzo García Jiménez y Johana Melisa Benites Galán, cuando éstos acudieron a ese lugar preguntando por el agraviado, además, en el momento que se acercó a la ventana hubiera solicitado auxilio a los mencionados testigos y les hubiera comunicado que el agraviado estaba muerto, lo que no hicieron, por el contrario, no les permitió ingresar a su domicilio. En efecto, como señala la testigo Johana Melisa Benites Galán, en su declaración de fojas nueve,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3644-2009

TUMBES

testimonial de fojas ciento sesenta y dos, cuando acudió al domicilio de las procesadas, éstas no le dejaron ingresar y recién cuando volvió junto con otras personas le abrió la puerta y le permitió ingresar a dicho domicilio, en cuya cocina encontró a la víctima tendido en el suelo con abundante sangre, además, con los pies y las manos atadas, así como con los ojos vendados, observando también la existencia de manchas de sangre en el piso, colchón, toldo, paredes y en las sabanas. **Octavo:** Que, siguiendo esta línea argumental, es cierto que, del Acta de Inspección Técnico Policial de fojas veintiséis, se encontró en el domicilio de las procesadas, un par de sandalias y un teléfono celular -color lila- con el nombre de "Petter", los que presuntamente pertenecería a la persona de Edwing Erasmo Espinoza Severino, conforme se infiere de la declaración testimonial de Aniz Aguirre Vargas obrante a fojas setecientos cincuenta, aunque las acusadas señalaron no saber a quien pertenece; sin embargo, también, es cierto que ello no les releva de responsabilidad a las acusadas, en tanto las pruebas analizadas les vinculan con el hecho que se les imputa. En ese sentido, los argumentos exculpatorios que vertieron sólo debe tenerse como un argumento del derecho de contradicción que les asiste, cuanto más que según la Pericia Psiquiátrica número nueve mil setecientos veintinueve - dos mil nueve - PSQ de fojas dos mil trescientos veinte, la procesada Jenny Tatiana Bances Torres tiene una personalidad histriónica y es una persona supersticiosa ("tiene la mentira a flor de labios"), en tanto que según la Pericia Psiquiátrica de fojas dos mil trescientos veintiséis, la acusada María Isabel Torres Cachay, tiene una personalidad con rasgos histriónicos y que es fácilmente influenciable. **Noveno:** Que, por otro lado, desde una óptica de las circunstancias agravantes y cualificantes del tipo penal básico de los delitos sub exámenes - esto es, el delito de homicidio simple - el Acuerdo Plenario

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3644-2009

TUMBES

número cuatro – dos mil siete/CJ-ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, establece que “desde los principios acusatorio y de contradicción, los hechos imputados deben respetarse, no pueden alterarse; es decir, la sentencia no puede contener un relato fáctico (...) que introduzca circunstancias diferentes o nuevas que agraven de oficio, sin necesidad de previo debate, aunque el Tribunal puede incorporar circunstancias atenuantes”, teniendo como límite infranqueable la configuración de un fallo sorpresivo, lo que per se cuestiona el argumento esbozado en el considerando “sexto” de la sentencia recurrida donde se reconduce de la agravante “gran crueldad” a “alevosía”; sin embargo, más halla de dicho cuestionamiento procedimental e ingresando al fondo del asunto, debemos puntualizar que tanto en la Acusación Fiscal de fojas dos mil cincuenta y tres, como en el mencionado considerando de la sentencia impugnada no existen suficientes proposiciones fácticas, debidamente acreditadas, que solventen la configuración de dicha agravante; por lo que, la misma debe ser excluida y reconducirse la imputación al tipo penal base, esto es, homicidio simple. **Décimo:** Que, acorde a ello, en relación a la circunstancia cualificante – “cónyuge o concubino” - para el delito de parricidio regulado en el artículo ciento siete del Código Penal, se argumenta que “en el caso concreto por la condición de concubina de Jenny Tatiana Bances Torres respecto al occiso Amílcar García Jiménez, siendo válida la imputación, pues dicha unión de hecho, está en correspondencia con los presupuestos exigidos por la ley civil (artículo trescientos veintiséis del Código Civil)”; empero, debemos dejar sentando, en principio, la ausencia de motivación al formularse la acusación escrita a fojas dos mil cincuenta y tres; asimismo, la unión de hecho a la que hace referencia la Sala Penal Superior para sustentar el delito de parricidio, exige que “haya durado por lo menos dos años continuos” de conformidad con la ley civil sustantiva, requisito *sine quanum* que no ha sido solventado con proposiciones fáctica debidamente corroboradas,

22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3644-2009
TUMBES

antes bien, de la revisión del expediente se advierten datos fácticos no refutados que contradicen la unión de hecho de por lo menos dos años continuos, como son la manifestación policial de la propia encausada Jenny Tatiana Bances Torres de fojas quince, quien destacó que con el agraviado tenía una relación de conviviente de un año. Por estos fundamentos: declararon: **I. HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil quinientos treinta y nueve, de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, que condenó a Jenny Tatiana Bances Torres como autora del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Parricidio y a María Isabel Torres Cachay como autora del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Asesinato- en la modalidad de Alevosía- ambos en agravio de Amílcar García Jiménez; y **reformándola RECONDUJERON** la imputación atribuida a las referidas procesadas al delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio simple – previsto en el artículo ciento seis del Código Penal; **II. HABER NULIDAD** en la referida sentencia en el extremo que les impusieron en las referidas acusadas la pena de veinte años de privativa de la libertad y **reformándola** le impusieron dieciocho años de pena privativa de libertad a cada encausada, la misma que computada desde el uno de abril de dos mil siete vencerá el treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco; **III. NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene al respecto; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

BD/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

04 NOV. 2010

